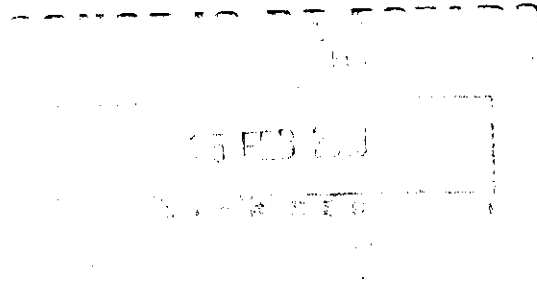


**Bogotá, febrero de 2019.**

Honorable Magistrado:  
CONSEJO DE ESTADO ®  
Bogotá - D.C.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.  
DEMANDANTE DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO: CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
DEMANDANTE DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO: MIGUEL ANGEL ORTIZ NARVAEZ.

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.572.301 de Cali – Valle, abogada titulado, portadora de la tarjeta profesional No 138.4482 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, en mi calidad de ciudadano colombiano ejerzo el medio de Control de NULIDAD, contra las reglas contenidas en el Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016 artículos 50,52, 53, 54 emitido por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

En su nombre y representación de MIGUEL ANGEL ORTIZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía tal como aparece en el poder que adjunto, ejerzo medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la respuesta otorgada 26 de diciembre de 2018, por la comisión nacional de servicio civil ante la reclamación administrativa presentada por el demandante.

La parte demanda la constituye la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL DE ORDEN NACIONAL, centralizada por servicios y presentada legalmente, por JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento del comunicaciones y notificaciones.

#### PRETENSIONES

Primera: Declarar Nulo el artículo 50, 52, 53, 54 de conformidad con la resolución No 563 de 2016, que reglamento el proceso de la convocatoria 335 de 2016, para proveer el cargo de DRAGONEANTE DEL INPEC, emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Segunda: Declarar Nula la respuesta otorgada en la reclamación administrativa bajo el radicado No 20182120694961, con fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, que niega las pretensiones de la reclamación presentada por el demandante MIGUEL ANGEL ORTIZ NARVAEZ.

#### CONDENAS

Condenar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que, a título de restablecimiento de derecho, reintegre a la Convocatoria 335 de 2016 a el Aspirante

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39  
Email: [lorenacoral2180@hotmail.com](mailto:lorenacoral2180@hotmail.com)

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ, permitirle que pueda continuar con las pruebas restantes y ser incluido en la lista de elegibles y nombrado en el cargo de DRAGONEANTE DEL INPEC.

#### HECHOS Y OMISIONES

1. Mediante Acuerdo 563 de 2016, la Comisión Nacional de Servicio Civil, reglamento la Convocatoria 335 de 2016 de mismo año. Para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, con reglas que se oponen a los principios legales y Constitucionales.
  - 1.1. El artículo 50, establece la importancia y efectos del resultado de la Valoración médica, hace énfasis que el resultado de los exámenes médicos después de las reclamaciones, tendrán carácter definitivo.
  - 1.2 El Artículo 52 establece la estatura mínima y máxima de los aspirantes, de conformidad con la resolución No 005657 del 24 de diciembre de 2015 del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos.

HOMBRES MINIMA 1.66 M Y MAXIMA 1.98M  
MUJERES MINIMA 1.58M Y MAXIMA 1.98 M.

La estatura de los Aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el medico especialista en Salud ocupacional, siendo esta la ÚNICA valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional de Servicio Civil, recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

- 1.3 El Artículo 54 establece sobre la Atención y respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de valoración médica, se reglamenta que ante la decisión que la resuelve contra el resultado de la Valoración Médica, no procede recurso alguno.
- 1.4 En ese Sentido, de hecho, se impone un proceso con infracción a la norma Constitucional en la que se debería fundarse artículo 29 de la Constitución Política, contentiva del derecho al Debido Proceso, a la defensa y contradicción.
- 1.5 También infringe el artículo 13 de Constitución Política, por que discrimina a los Ciudadanos por su estatura o contextura física.
- 1.6 En igual Sentido se contradice el principio del mérito contenido en el Artículo 125 de la Constitución Política.

2. Como efecto del acto administrativo GENERAL, se produce la exclusión del concurso a mi poderdante.
3. Se agoto reclamación administrativa, solicitando la inaplicación de las reglas ilegales e inconstitucionales, pero la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, mantiene la exclusión con grave violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho a acceder a los cargos públicos, en síntesis, con desconocimiento de la prerrogativa de la dignidad Humana. Más aun cuando se conocen precedentes jurisprudenciales en vía constitucional que amparan los derechos fundamentales.

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39  
Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

4. Vale la pena aclarar que para el caso de referencia mi poderdante fue excluido sin tener ningún tipo de restricción y pese a insistentes peticiones se ha confirmado la primer decisión y no es justo que continúe por fuera de la convocatoria sin tener ningún tipo de restricción ya que la estatura corresponde a la solicitada en la convocatoria y desde un comienzo entero que en ningún momento tiene la restricción de ESTATURA que es la única inhabilidad que se quedó pero al existir ese error garrafal desde entero y nunca ha sido escuchado.

#### IV FUDAMENTOS DE DRECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cuando la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el acuerdo 563 de 2016, reglamento la Convocatoria 335 del mismo año, para proveer el cargo de DRAGONEANTE DEL INPEC, expido reglas que infringen normas legales y constitucionales en las que debieron fundarse y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Especialmente en lo que tiene que ver con el derecho de la garantía al debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción, Porque la misma Convocatoria en la que un principio estableció que puede presentar reclamaciones, pero la gran mayoría de ellas no se despacharon favorablemente y más aun no se tuvo en cuenta la condición de mi poderdante ya que no tiene ningún tipo de inhabilidad y de restricción y que a pesar de aportar las pruebas científicas en ningún momento se despachó de manera favorable, entonces la reclamación se convierte en un formalismo inocuo que no garantiza la efectiva defensa del aspirante. Ello evidencia aún más cuando las reglas indican que se resolverán las reclamaciones, pero finalmente lo que se decida será definitivo y no se tendrá en cuenta las normas generales del derecho administrativo, sin posibilidad de interponer ningún recurso de los que legalmente establece el CPACA.

Artículo 13.de la C.P. Si bien la adopción de un profesiograma determina inhabilidad médica derivada de las deficiencias del crecimiento, que no es el caso de mi poderdante, ello debe corresponder a una determinación técnica científica, Pero es arbitrario que de manera simple y elemental que se manifieste que la estatura, la talla o contextura física de un ciudadano impiden el acceso a un cargo público, así que la norma que se demanda trasgrede los principios y valores constituciones de manera injustificada.

En la practica se genera una inseguridad jurídica a la vista de cada uno de los ciudadanos aspirante a la convocatoria, porque se somonte a la suerte, por quien interponen acciones de tutela en algunos casos serán declaradas improcedentes y deben mantenerse bajo la violación de sus derechos fundamentales, al caso de referencia se interpuso una acción de tutela en primera instancia la declarar CONCEDER EL AMPARO DE DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD y ordenaron en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación incluirlo de nuevo al concurso de méritos y después de hacer tramites para el ingreso a la escuela fue revocado el fallo y decide negar el amparo de los derechos fundamentales, pero desde un inicio se ha manifestado que no tiene ninguna clase de inhabilidad ya que cuenta con la estatura exigida en el concurso.

ARTICULO 125 DE LA Constitución Política... “el ingreso de los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Los méritos y calidades a los que se refiere este principios constitucionales, es la valoración integral del empleado que aspira a ocupar un cargo público, como ser humano en su integralidad, los méritos son propios de la persona y la calidades las que adquieren en el ejercicio académico y en el ejercicio de las funciones determinado cargo.

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39  
Email: [lorenacoral2180@hotmail.com](mailto:lorenacoral2180@hotmail.com)

CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Las reglas que establecen la reclamación, pero sin la posibilidad de contradicción de todo ciudadano tiene ante las decisiones de las entidades públicas, constituyen una violación al principio de mérito y es por esa razón que las reglas que se demanda y emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, deben ser anuladas y en consecuencia no producir efectos de exclusión del aspirante con la que en esta oportunidad se pretende el restablecimiento de derecho.

NORMAS LEGALES DE LA LEY 1437

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El ceñimiento a esta norma implica la determinación de una regla que claramente indique cual es el recurso que procede contra la decisión definitiva de excluir al aspirante por razones médicas; esa garantía permitirá que el ciudadano ejerza su derecho efectivo a la defensa y a la contradicción. Las absolutamente arbitrarias que los resultados de la entidad que se contrate será infalibles, mas en le caso de referencia donde se evidencia que el Señor NARVAEZ, tiene la estatura que solicita el concurso y fue excluida sin ninguna razón ajustada a derecho sino por una equivocación de la entidad que realiza los correspondientes exámenes médicos, quedando en evidencia que por están entidades pueden equivocarse y mas aun no asiste ninguna razón omitiendo la aplicación de las normas del CPCA, que son la garantía del ciudadano de ejercer el derecho su defensa y la contradicción en contra de acta administrativos definitivos con los que la administración pública afectan sus intereses. Es por este motivo que estas reglas deben ser declaradas nulas, evidenciando que se emitió con la infracción a la norma en la que debió fundarse.

V. PETICION Y APORTE DE PRUEBAS

Con todo respeto solicito que se decreten, se practiquen y se valoren como tales los documentos que se aportan en copias informales y denominadas como sigue:

- 1.) Copia del Artículo 563 de 14 de enero de 2016, emitido por la comisión nacional de servicio civil y publicado en la pagina WEB.
- 2.) Escrito de reclamación administrativa dirigida a la comisión nacional de servicio civil, por parte de mi poderdante.
- 3.) Respuesta otorgada bajo el radicado No 20182120694961, con fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, que niega las pretensiones de la reclamación realizada por el demandante, MIGUEL NARVAEZ.

VI COMPETENCIA

Por tratarse primordialmente del ejercicio de medio control de nulidad, contra el acto administrativo emitido por una autoridad del orden nacional, la competencia le corresponde al CONSEJO DE ESTADO – SECCION de asuntos de carácter laboral.

VII. NOTIFICACIONES

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39  
Email: [lorenacoral2180@hotmail.com](mailto:lorenacoral2180@hotmail.com)

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

La parte demandada la Comisión Nacional de Servicio Civil de Personal en la siguiente dirección: en la carrera 16 No 96 -64, piso 7 de Bogotá D.C., Colombia – teléfono 3259700  
EMAIL: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El demandante y su apoderado en la siguiente dirección en la Calle 19 No 24 – 50 oficina 304 de la ciudad de San Juan de Pasto, correo [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com) .

SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL  
ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Elevo expresamente esta solicitud, en los términos del Artículo 238 de la Constitución Nacional de 1.991:

“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

Artículo 230 – 3 de la ley 1437 de 2011 “contenido y alcance de las medidas cautelares: las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, Para el efecto del juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

La suspensión provisional en los actos de nulidad se encuentra condiciona a que el acto acusado contrarié de manera clara, ostensible, flagrante o manifieste lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan mediante documentos públicos. En este caso en particular, la contravención de las normas se puede realizar de manera directa, comportando sus textos.

En este caso en particular se solicita la suspensión provisional principalmente por el desconocimiento de las normas en las que debió fundarse el acuerdo 563 de 2016, que reglamento la convocatoria de cargo de DRAGONEANTE del INPEC.

El cotejo del acto acusado con las normas invocadas como fundamento de la nulidad y en este acápite especialmente como fundamento de la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

NORMA CONSTITUCIONALES LEGALES	ACUERDO 563 DE 2016
Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  Nadie podrá ser Juzgado sino conformé a la leyes preexistentes en el acto que se le imputa, ante el juez o tribunal. competente y con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio	Artículo 50: Importancia y efectos del resultado de la valoración médica: Con la valoración medica practicada al aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.  La capacidad física es la compatibilidad evaluada por el medico examinador...

Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39  
Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO - UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

	<p>El único resultado, aceptado en el proceso de selección respecto a la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada, previamente contratada para tal fin contratada por la UNIVERSIDAD, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA e institución de educación superior, que la comisión contrate para el proceso de selección.</p> <p>La valoración medica practicada a cada aspirante, no es prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye como un requisito para ingresar al curso de formación o de complementación en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, el resultado presentado después de las reclamaciones tendrá carácter de definitivo.</p> <p>El aspirante que obtenga que obtenga calificación definitiva de NO APTO, en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.</p> <p>Además de desconocer las posibilidades de sustentar las reclamaciones con resultados alternos y mas para el caso de Señor MIGUEL que no tiene ningún tipo de inhabilidad y la reclamación con soportes debió tenerse en cuenta de esta manera se sustrae a los aspirantes del derecho a impugnar los actos administrativos definitivos que los afecten en sus intereses.</p>
--	---

<p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trata de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá as condiciones para que la igualdad sea real efectivo y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>	<p>ARTICULO 52 de la Ley 563 de 14 de enero de 2014, Estatura Mínima y Máxima de los Aspirantes: De Conformidad con la Resolución No 005657 de 24 diciembre de 2015 del INPEC, unos de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Hombres Mínima: 1.66 m y máxima 1.98 m.</li><li>• Mujeres Mínima: 1.58 m y máxima 1.98 m.</li></ul>
---	--


CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

<p>.....</p>	<p>Es abierta la oposición a la norma Constitucional, por que discrimina injustificadamente a los ciudadanos, sin prever que la estatura obedezca o no a patologías medicas o que sencillamente sean parte de su naturaleza, pero en esta oportunidad lo único que se quiere atacar es que mi poderdante no se encuentra en ningún rango de exclusión ya que en repetidas ocasiones se ha manifestado que no tiene ninguna inhabilidad y nunca ha sido escuchada y atendidas las peticiones de manera favorable.</p>
<p>El Artículo 125 de la C.P...” El ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de aspirantes”</p>	<p>La consideración de evaluar al aspirante a un cargo público a través de un resultado médico unilateral, sin posibilidades de oposición o contradicción cosifica a los individuos y mucho menos sin tener ningún tipo de inhabilidad ya que la estatura dentro del proceso de selección se considera una inhabilidad para ejercer el cargo de DRAGONEANTE.</p>

<p>Ley 1437 de 2011, Artículo 74 “RECURSOS” contra los actos administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:</p> <p style="padding-left: 40px;">1.) Reposición, ante quien expido la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.</p>	<p>Articulo 53 atención y respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la valoración medica: .....</p> <p>Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica, no procede ningún recurso.</p> <p>Es evidente que se trasgrede la norma en la que debió fundarse esta regla.</p>
---	---

Objeto de medida cautelar: En este sentido es necesario que se suspenda provisionalmente los actos administrativos demandados, por que existe una grave amenaza de que el fallo definitivo no surta los efectos necesarios especialmente cuando se tramitan en el Congreso de la Republica, normas que puedan liquidar o trasformar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

De usted,

  
**CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ**  
 C.C. No 31.572. 301 de Cali.  
 T.P. No 138.482 del C.S. de la J.

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO -- UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI UNIVERSIDAD  
SANTIAGO DE CALI

San Juan de Pasto, enero de 2019

Señores:  
CONSEJO DE ESTADO.  
Bogotá - D.C.  
E.S.D.

Asunto: Memorial Poder  
Referencia Proceso No Acción de Nulidad y restablecimiento de derecho dentro  
de la convocatoria 335 de 2016.

MIGUEL ANGEL NARRVAEZ ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma manifiesto a usted, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ, mayor edad, con actividad profesional en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.301 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No 138482 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, sea asignada como APODERADA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL he INPEC, Convocatoria 335 de 2016.

Mi Defensora cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL ORTIZ NARRVAEZ  
C.C. No

**EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL  
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**  
EXCELENTE

Que el anterior  
Dirigido a: CONSEJO DE ESTADO  
Fue presentado en esta oficina el día 08/01/2019 por el suscrito MIGUEL ANGEL NARRVAEZ ORTIZ  
Identificó con C. de C. No. 31.572.301  
En constancia se firmo en Pasto el día 08/01/2019

Acepto,

CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ.  
C.C. No. 31.572.301 de Cali  
T.P. No. 138.482 del C. S. de la J.

08 ENE 2019



Calle 19 No 24- 50 oficina 304 Edificio Nariño Centro Ejecutivo  
Pasto- Nariño  
Celular 316-478-08 39  
Email: [lorenacoral2480@hotmail.com](mailto:lorenacoral2480@hotmail.com)





**REDES DE TELECOMUNICACIONES S.A.**

NO. 990.62.2974

Ciudad Bolívar 250. Bar. BSA - 5ª. Región Colombiana

Canales de Atención al Cliente: 0800 001 1110

Línea de Servicio al Cliente: (57) 4949701

Servicio grande contribuyente R.C. No. 001 enero 2014

Servicio sub-contribuyente Resolución RCTC No. 005 de 2009

En régimen común CRI 4310

Ley Estatutos 4881 Exoneración de datos personales.

Ley 4810 de 2003 de acceso a la información

Información adicional en [www.972.com.co](http://www.972.com.co)

**PAGO - PUNTO**

Nº Factura	025-56121
Fecha	20/11/2010 08:41:01 pm
Cliente	NANCY ARELLANO
C.C.	30731807
	MIQUEL ANGEL HERNANDEZ
	ORILLAS

Código	Cantidad	Valor Unitario	Total
201	1	35.000,00	35.000,00
202	1	32.000,00	32.000,00
203	1	35.000,00	35.000,00
<b>Total</b>	<b>3</b>		<b>102.000,00</b>

Valor Total	102.000,00
Cuenta Abierta	0,00
Valor Total	102.000,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>102.000,00</b>
IMPUESTOS	0,00
DESCUENTOS	0,00
DESCUENTOS	0,00
<b>TOTAL PAGAR</b>	<b>102.000,00</b>

Suma de Pagos	102.000,00
Balance	0,00

**REDES DE TELECOMUNICACIONES S.A.**

NO. 990.62.2974

Ciudad Bolívar 250. Bar. BSA - 5ª. Región Colombiana

Canales de Atención al Cliente: 0800 001 1110

Línea de Servicio al Cliente: (57) 4949701

Servicio grande contribuyente R.C. No. 001 enero 2014

Servicio sub-contribuyente Resolución RCTC No. 005 de 2009

En régimen común CRI 4310

Ley Estatutos 4881 Exoneración de datos personales.

Ley 4810 de 2003 de acceso a la información

Información adicional en [www.972.com.co](http://www.972.com.co)

**PAGO - PUNTO**

Nº Copia de Factura	00000000000000000000
Fecha	20/11/2010 08:41:01 pm
Cliente	NANCY ARELLANO
C.C.	30731807
	MIQUEL ANGEL HERNANDEZ
	ORILLAS

Código	Cantidad	Valor Unitario	Porc. g.	Valor
201	1	50.000,00	200	10.000,00
202	1	50.000,00	200	10.000,00
<b>Total</b>	<b>2</b>			<b>20.000,00</b>

Subtotal	20.000,00
Impuestos	0,00
Descuentos	0,00
Seguros	0,00
<b>Total Pagos</b>	<b>20.000,00</b>

Suma de Pagos	20.000,00
Balance	0,00

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
DG 25 G 95 A 30  
Línea Nal. 01 8000 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



RA046167280C0

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ  
  
Dirección: CRA 1E 16 94  
  
Ciudad: PASTO  
  
Departamento: NARIÑO  
Código Postal: 520010279  
Envío: RA046167280C0

Centro Operativo: PO.PASTO Fecha Admisión: 27/11/2018 08:00:00  
Orden de Servicio: Fecha Aprox Entrega: 04/12/2018

1111  
459

Nombre/ Razón Social: MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ  
Dirección: CRA 1E 16 94 NIT/C.C/T.: E30731607  
Referencia: Teléfono: 3173166771 Código Postal: 520010279  
Ciudad: PASTO Depto: NARIÑO Código Operativo: 7012480

Causal Devoluciones:  

RE	Refusado	G1	G2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	AC	Fallecido
NR	No reclamado	AC	FM	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Dirección: CRA 16 96 64 PISO 7 - BOGOTA  
Tel: 32597C0 Código Postal: 110221025 Código Operativo: 1111459  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Dirección: CRA 16 96 64 PISO 7 - BOGOTA  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal: 110221025  
Fecha Admisión:  
27/11/2018 08:00:00

Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
Gestión de entrega:  
Ter 2do



70124601111459RA046167280C0

7012  
460  
PO.PASTO  
OCCIDENTE

San Juan de Pasto, noviembre de 2018.

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**  
E.S.D.



Referencia: Solicitud aplicaci3n al Art3culo 97 de C3digo de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso – anexo de certificado m3dico ocupacional.

MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con c3dula de ciudadana tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive del auto No CNSC 20172120004474 del 17 de Abril de 2017, donde en la parte resolutive dispone “ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 20162120005994 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala disciplinaria, dentro de la acci3n de tutela Instaurada por el Señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ, en marco de la Convocatoria No 335 de 2016- INPEC Dragoneantes; y las actuaciones que se adelantaron en virtud de este con ocasi3n lo dispuesto en el fallo de segunda instancia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la cual resolvi3 negar el amparo de los derechos fundamentales del prenombrado”.

Si traemos a colaci3n para el caso de referencia el Art3culo 97 C.P.A.C.A, donde se habla del de la Revocaci3n de Actos de car3cter particular y concreto, Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situaci3n jur3dica de car3cter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categor3a, no podr3 ser revocado sin consentimiento previo expreso y escrito del titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constituci3n o la ley, deber3 demandarlo ante la jurisdicci3n de lo contencioso administrativo.

Por esta raz3n y aras del cumpliendo de ley quiero manifestar que niego mi consentimiento, para que este acto de deje sin efecto el auto 20162120005994 de lo contrario solicito se quede en firme.

Derecho beneficio, con base en el inciso tercero del artículo 68 A de la ley 1709 de 2014, ya que el asunto puede ser materia de análisis puesto que las pruebas han ido desentrañando la verdadera situación de padre cabeza de familia del convicto por el abandono de su hija, y por ello creemos que en esta oportunidad es necesario "ponderar" las situaciones tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, para tratar de concluir si es o no procedente la sustitución de la pena para favorecer a su hija que se encuentra en graves dificultades.

Así las cosas, se trata de demostrar las falencias y dificultades que afronta KEISY SHARIK y por ello, deducir, que no existen otras personas de la familia que se encuentren en capacidad de asumir el cuidado y manutención de aquella, surgiendo como corolario que la presencia del padre en este caso, para proteger a su desamparada párvula, debe ser la herramienta principal para su intercesión, pues esa falta entorpece la calidad de vida debido a la ausencia.

## **2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es competente para resolver la situación planteada.

Ahora bien, ante la alegada condición de ser el sentenciado padre cabeza de familia, debemos atender lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, que señala:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Sin mi consentimiento, el auto debe quedar en firme y solicito se me incluya en la lista de elegibles para la Convocatoria 335 de 2016 INPEC Dragoneantes.

De igual solicito se me llame a la escuela para continuar con el curso concurso de acuerdo a las reglas que maneja la Comisión Nacional de Servicio Civil.

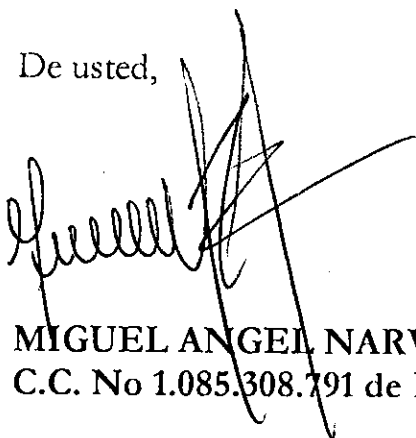
Quiero demostrar que en esta oportunidad que no tengo ningún tipo de inhabilidad y quiero que se me protejan mis derechos anexo el correspondiente certificado de medicina ocupacional, donde en la talla hace referencia a que mi estatura corresponde a 1.67 centímetros, además hay muchas sentencias que pueden favorecer mi pretensión ya que les han protegido a mis compañeros de convocatoria su derecho, derecho que quiero me sea protegido en esta oportunidad ya que no tengo ninguna inhabilidad.

### NOTIFICACIONES

La acciónate en la siguiente dirección la dirección para notificaciones. Carrera 1E No 16 -94 celular No 317 316 67 71, correo electrónico No mxramano32@hotmail.com

De la accionada en la siguiente dirección: Carrera 4 No 75-49 de Bogotá D.C, fax 3259711/12/13.

De usted,



**MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ.**  
C.C. No 1.085.308.791 de Pasto.

"Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

Así mismo, las entrevistas cuentan con preguntas diseñadas para medir la capacidad del aspirante para manejar el trabajo y situaciones específicas del empleo, y demuestran si los aspirantes cuentan con las habilidades que la Entidad está buscando.

La Entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo de la Convocatoria, por un término no inferior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la Lista de Elegibles.

El entrevistador deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales emite el concepto de AJUSTADO o NO AJUSTADO.

La entrevista se realizará en grupos de cinco aspirantes por tres entrevistadores.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC para adelantar el proceso de selección, elaborará y validará el protocolo de calificación y lo tendrá en cuenta en la evaluación de la entrevista según el perfil del cargo.

**ARTÍCULO 46°. CITACIÓN A ENTREVISTA.** Solo serán citados para la aplicación de esta prueba, los aspirantes que de acuerdo a la sumatoria del puntaje ponderado obtenido en las Pruebas de Valores y Físico-Atlética después de reclamaciones, queden ubicados DENTRO de los siguientes cupos, por cada Curso, así.

CURSO	Nro. De cupos
Formación para mujeres	1100
Formación para varones	1100
Complementación	2200

La CNSC a través del Despacho responsable de la Convocatoria, antes de realizar la citación a la Entrevista, publicará en la página Web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes" y en la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, un aviso informativo en el cual indicará el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para poder ser citado. En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, se recurrirá a los criterios de desempate establecidos en el artículo 70 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 47°. CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA.** La entrevista tendrá carácter eliminatorio según lo establecido en artículo 33° del presente Acuerdo y será aprobada por los aspirantes que se encuentren AJUSTADOS al perfil del empleo de Dragoneante del INPEC.

Los aspirantes que obtengan concepto de NO AJUSTADO, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10° del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO VII

### VALORACIÓN MÉDICA

**ARTÍCULO 48°. VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS:** La presentación de la valoración médica, no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso. La mencionada Resolución describe los

cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119, del Decreto 407 de 1994.

**PARÁGRAFO:** La Valoración Médica que en este artículo se informa como requisito para ingresar al Curso, es diferente al examen médico de ingreso al empleo de Dragoneante, que lo realizará el INPEC una vez se culmine el proceso de selección.

**ARTÍCULO 49°. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA:** La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del despacho del Comisionado encargado del proceso o quien esta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que superen las Pruebas del Concurso y que de acuerdo a la sumatoria del puntaje ponderado obtenido en las Pruebas de Valores y Físico-Atlética después de reclamaciones, queden ubicados DENTRO de los siguientes cupos, por cada Curso, así:

CURSO	Nro. De cupos
Formación para mujeres	750
Formación para varones	750
Complementación	1500

La CNSC a través del Despacho responsable de la Convocatoria, antes de realizar la citación a la Valoración Médica, publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" y en la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, un aviso informativo en el cual indicará el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para poder ser citado. En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, se recurrirá a los criterios de desempate establecidos en el artículo 70 del presente Acuerdo.

Todos los exámenes médicos a practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a costa del aspirante, de acuerdo a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en su página WEB [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

Para efectos de garantizar la identidad del participante y evitar suplantaciones en la práctica de los exámenes médicos, a cada aspirante se le tomará fotografía y huella digital, sin perjuicio de la adopción de medidas ante las instancias correspondientes, cuando se consideren necesarias.

La validación de identidad del aspirante, podrá efectuarse por la CNSC o la entidad delegada, en cualquier momento de la práctica de exámenes médicos, respecto del aspirante que se rehusó a cumplir con este trámite, se levantará un acta donde conste lo ocurrido y la consecuencia será la exclusión del proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** El aspirante antes de pagar los costos fijados para la aplicación de la Valoración Médica, bajo su responsabilidad, deberá revisar sus condiciones físicas y de salud, a fin de establecer si se encuentra inhabilitado para ejercer el empleo de Dragoneante del INPEC, de acuerdo con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso".

**ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA:** Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el

Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC: a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO Y NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

**ARTÍCULO 51°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA VALORACIÓN MÉDICA:** El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad donde se le practicará la Valoración Médica, es la misma, donde aplicará las pruebas del proceso de selección, es decir: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Tunja o Villavicencio.

**ARTÍCULO 52°. ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES:** De conformidad con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura; la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

**ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", se publicarán los resultados de la Valoración Médica.

**ARTÍCULO 54°. ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA.** Las reclamaciones de los aspirantes con concepto de **NO APTO**, con ocasión de los resultados de la Valoración Médica, serán presentadas ante la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.



Por el cual se convoca a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carceleno INPEC - Convocatoria No. 335 de 2016"

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página Web de la CNSC, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", o en la página de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 55°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA.** Los resultados definitivos de la Valoración Médica, se publicarán en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el desarrollo del proceso de selección.

Para conocer los resultados definitivos de la Valoración Médica, los aspirantes deben ingresar con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

## CAPÍTULO VIII

### CURSO DE FORMACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

**ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO:** Una vez agotada la Fase I del proceso de selección correspondiente al Concurso, los aspirantes que sean considerados APTOS en la Valoración Médica, podrán consultar en las fechas dispuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Solo serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas con las cuales superaron el Concurso, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje relativo a las vacantes a proveer, así:

**Curso de Formación para Mujeres.** Serán convocados al curso, hasta un 200% de las vacantes a proveer, es decir doscientos (200) aspirantes en orden estricto.

**Curso de Formación Varones.** Serán convocados al curso, hasta un 200% de las vacantes a proveer, es decir doscientos (200) aspirantes en orden estricto.

**Curso de Complementación:** Los aspirantes que se inscribieron a este curso, superaron todas las pruebas de la Fase I (concurso), obtuvieron concepto de APTO en los exámenes médicos y se encuentran ubicados dentro de los primeros 800 aspirantes correspondientes al 400 % de las vacantes convocadas para este curso, serán llamados así:

- a) **Curso de Complementación Uno (1):** los primeros cuatrocientos (400) aspirantes en estricto orden de mérito.
- b) **Curso de Complementación Dos (2):** Una vez termine el Curso de Complementación Uno (1), el cual tiene un tiempo de duración aproximado de cuatro (4) meses, serán convocados al Curso de Complementación dos (2), los restantes cuatrocientos (400) aspirantes en estricto orden de mérito.

En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, se recurrirá a los criterios de desempate establecidos en el artículo 70 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que de conformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el Concurso, no logren uno de los cupos fijados en este artículo, no serán citados a Curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, y quedarán excluidos de la Convocatoria.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120694961

Fecha: 26-12-2018

Página 1 de 3

Bogotá D.C. 26 de diciembre de 2018

Señor  
**MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ ORTIZ**  
Correo electrónico: [mxramano32@hotmail.com](mailto:mxramano32@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta radicado No. 20186001011802 del 29 de noviembre de 2018

Cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

por medio del presente escrito quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive del auto No CNSC 20172120004474 del 17 de Abril de 2017, donde en la parte resolutive dispone "ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 20162120005994 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala disciplinaria, dentro de la acción de tutela Instaurada por el Señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ, en marco de la Convocatoria No 335 de 2016- INPEC Dragoneantes, y las actuaciones que se adelantaron en virtud de este con ocasión lo dispuesto en el fallo de segunda instancia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales del prenombrado".

Para dar respuesta a su solicitud es necesario indicar que mediante sentencia del trece (13) de diciembre de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió la Acción de Tuteia por usted interpuesta, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso y a la igualdad el señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, y, en consecuencia, ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a incluir*

*nuevamente al accionante en el concurso de méritos derivado de la Convocatoria No. 335 de 2016, permitiéndole adelantar las etapas subsiguientes del proceso de selección. (...)*

En cumplimiento del fallo de tutela referido la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Auto No. 20162120005994 del 19 de diciembre de 2016, dispuso:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir al señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.**

**ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada al aspirante MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.**

**ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial. (...)"**

No obstante, el fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, fue impugnado y revocado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante sentencia del dieciséis (16) de febrero de 2017:

**"(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el 13 de diciembre de 2016, en el cual había concedido el amparo de los derechos al debido proceso y a la igualdad al señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ y en consecuencia declarar IMPROCEDENTE la presente acción tutelar, acorde con los argumentos expuestos en las consideraciones. (...)"**

En atención a la decisión proferida en segunda instancia la CNSC a través de Auto No. 20172120004474 del 17 de abril de 2017 dejó sin efectos el Auto No. 20162120005994 del 19 de diciembre de 2016, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 91 del C.P.A.C.A, quedó sin valor y efecto la readmisión del aspirante al proceso de selección y por ende, la citación a curso en la Escuela Penitenciaria del INPEC.

Conforme lo expuesto, la readmisión al proceso de selección obedeció únicamente al cumplimiento de una decisión judicial en sede de tutela, decisión REVOCADA,

por lo tanto, no existe fundamento legal para mantener vigente el Auto No. 20162120005994 del 19 de diciembre de 2016.

Es decir, en atención a las resultas del trámite judicial en segunda instancia se debió restablecer su situación en la Convocatoria al estado inicial, que corresponde a la exclusión del proceso por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: "6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*", por cual, no es posible acceder a sus pretensiones.

En los anteriores términos, esta Comisión da respuesta a su petición.

Cordialmente,

  
IRMA RUIZ MARTÍNEZ  
Gerente Convocatoria No. 335 de 2016  
INPEC Dragoneantes

Proyectó: Leidy Marcela Caro García 



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20172120203471

Fecha: 24-05-2017

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Señor

**MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ ORTIZ**

Aspirante Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes

Carrera 1E No. 16 – 94

Pasto (Nariño)

Correo electrónico: [mxramano32@hotmail.com](mailto:mxramano32@hotmail.com)

**Respuesta a radicado No. 20176000330202 del 15 de mayo de 2017**

Cordial Saludo:

De manera atenta, procede este Despacho a dar respuesta a su consulta de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política, y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. 563 de 2016.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante el radicado de la referencia, el señor **MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ ORTIZ**, elevó petición solicitando lo siguiente:

"(...)

por medio del presente escrito quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria del auto No CNSC 20172120004474 del 17 de Abril de 2017, donde en la parte resolutoria dispone "ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 20162120005994 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala disciplinaria, dentro de la acción de tutela Instaurada por el Señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ ORTIZ, en marco de la Convocatoria No 335 de 2016- INPEC Dragoneantes, y las actuaciones que se adelantaron en virtud de este con ocasión lo dispuesto en el fallo de segunda instancia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales del prenombrado".

Si traemos a colación para el caso de referencia el Artículo 97 C.P.A.C.A, donde se habla del DE LA Revocación de Actos de carácter particular y concreto, Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo expreso y escrito del titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por esta razón y aras del cumplimiento de ley quiero manifestar que niego mi consentimiento, para que este acto de deje sin efecto el auto 20162120005994 de lo contrario solicito se quede en firme.

(...)"

## II. RESPUESTA:

En relación con la solicitud impetrada por el señor MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ ORTIZ, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016, es necesario señalar lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 400 vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, proceso que se identificó como "Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes", regulado por el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, norma que se entiende como la norma reguladora del proceso de selección que obliga a todos los aspirantes, a la CNSC y a los operadores contratados en desarrollo del proceso de selección a acatar los términos y condiciones de la misma.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)"*

Bajo este marco, el artículo 15 del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

"(...)

*b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)*

"(...)

*i) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso - curso"(...) (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior lleva a concluir que el señor **MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ ORTIZ**, y todos los aspirantes, al inscribirse aceptaron todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que mediante sentencia del trece (13) de diciembre de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ**, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos al debido proceso y a la igualdad el señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, y, en consecuencia, ORDENAR a las entidades accionadas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a incluir nuevamente al accionante en el concurso de méritos derivado de la Convocatoria No. 335 de 2016, permitiéndole adelantar las etapas subsiguientes del proceso de selección. (...)*

En cumplimiento del fallo de tutela referido la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Auto No. 20162120005994 del 19-12-2016, dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir al señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.*

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada al aspirante MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.*

*ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que el señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial. (...)"*

Con el comunicado No. 10 la Escuela Penitenciaria del INPEC citó al señor **MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ**, al Curso de Complementación.

El fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria fue impugnada y revocado mediante sentencia del dieciséis (16) de febrero de 2017:

*"(... ) PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el 13 de diciembre de 2016, en el cual había concedido el amparo de los derechos al debido proceso y a la igualdad al señor MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ y en consecuencia declarar IMPROCEDENTE la presente acción tutelar, acorde con los argumentos expuestos en las consideraciones. (...)"*

En atención a la decisión proferida en segunda instancia la CNSC a través de Auto No. CNSC – 20172120004474 del 17-04-2017 dejó sin efectos el Auto No. CNSC - 20162120005994 del 19-12-2016, por ende quedó sin valor y efecto la readmisión del aspirante al proceso de selección y la citación a curso.

Debe precisarse al solicitante que la determinación de readmitirlo al proceso de selección obedeció al cumplimiento estricto de una orden de tutela proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sin embargo, como se indicó en precedencia esa decisión judicial fue REVOCADA y por lo tanto, no existía fundamento legal para mantener vigente el Auto No. 20162120005994 del 19-12-2016, es decir, se debía restablecer la situación a su estado inicial, que para el señor **MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ ORTIZ**, corresponde a la exclusión de la Convocatoria por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: "6. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica" por talla.

De conformidad con lo expuesto, no le asiste razón al peticionario al afirmar que debe ser convocado a curso, por cuanto se revocó la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción de tutela por él instaurada.

En los anteriores términos, esta Comisión da respuesta a su petición.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ

Gerente Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes

Proyectó: Leidy Marcela Caro García